

7.º

Madrid 6.º de Junio de 1793.

Legajo n.º 3.º

Dictamen del Consejo sobre establecer  
entre las tropas de Nueva España otro  
codigo penal.





El Consejo en vista de las graves dificultades  
del g.<sup>o</sup> ofrece la restitucion de este Exped.<sup>to</sup>  
en g.<sup>o</sup> ~~de~~ nada menos se trata q.<sup>a</sup> <sup>establecer</sup> formar  
un<sup>o</sup> nuevo codigo penal p.<sup>a</sup> las tropas de  
Nueva - Espana distinto del g.<sup>o</sup> que p.<sup>a</sup> el  
todo del exercicio de V. Mage.<sup>d</sup>; y considerando  
la necesidad q.<sup>a</sup> hay de variar las penas  
q.<sup>a</sup> <sup>p.<sup>a</sup> g.<sup>o</sup> de militares</sup> ~~en~~ no producen la principal fin  
q.<sup>a</sup> es el escarmiento, y temiendo q.<sup>a</sup> la  
variacion en los terminos q.<sup>a</sup> propone  
los Jefes de ag.<sup>ta</sup> Reino <sup>puede ser</sup> produzca iguales o  
mayores incon.<sup>venientes</sup> q.<sup>a</sup> los q.<sup>a</sup> se pretenden  
evitar, es de dictamen q.<sup>a</sup> <sup>alterar</sup> sin ~~variar~~  
en lo substancial respecto de ag.<sup>tas</sup> tropas



Las penas establecidas p.<sup>r</sup> regla gen.<sup>l</sup> contra  
los delitos puram.<sup>te</sup> militares, puede V. E. L.<sup>do</sup>  
~~por~~ determina resolver q.<sup>e</sup> siempre q.<sup>e</sup> entre  
estas penas se incluya la de Presidio que  
de a arbitrio de ag.<sup>l</sup> Virey el destinar  
a los reos p.<sup>r</sup> el mismo tiempo num.<sup>o</sup> de  
años de sus condenas a alguno de los Presi-  
dios de ag.<sup>l</sup> Reinos o a las obras publicas  
del. Por este medio se salva el mayor in-  
con.<sup>re</sup> q.<sup>e</sup> en sentir del Consejo, se opone  
a las penas actuales, q.<sup>e</sup> es la despoblacion  
del Pais p.<sup>r</sup> la continua saca de hombres p.<sup>r</sup>  
los Presidios ultramarinos: Y acaeso tam-  
bien el hallarse los reos privados de su  
libertad y forzada a un continuo y vergon-  
zoso trabajo a la vista de sus compatriotas









con el may. pulis. <sup>o</sup>  
Sin mucha ~~exampes~~. opina el coneso  
q lo mejor sera, no p. via de establecim.  
sino de enarayo, prevenir al Vixney q. p.  
los cuartos delito de embriaguez, uso de  
fuegos prohibidos, venas de prendas de vestua  
+ para <sup>+</sup> rto, y malgasto del dinero del rancho, dicte  
alli mui co  
muner con acuerdo del Subinspector y el estudiar  
de queira las penas q. conceptue mas efica  
les y oportunas, p. su enmienda, dando  
quenta de las q. se han y a su tiempo  
de la efecta q. se produzcan.





El Conveso despues de haber examinado este grave Expediente con la madurez que corresponde, no puede menos de manifestar las muchas dificultades que ofrece, antes de proponer a V. M. la resolucion que en su sentir puede conciliarlas.

El Virrey, el Subinspector General, y el Auditor de guerra de Nueva España, apoyados en su experiencia, vientan unanimemente, que es necesario variar respecto de las Tropas de aquel Reino las penas establecidas por regla general en el Exército contra ciertos delitos militares y comunes. Dicen que la imposicion de estas penas, especialmente la de Prendio, no produce alli mas efecto que despoblar un país escaso de moradores, y empeorar las costumbres de los que la sufren enviándolos a refinarse en una escuela de maldades: que de resultas de los muchos que se destinan a la Otañana, Puerto-Rico, y Filipinas experimenta annualmente aquel Exército el cuombruso desfalco de una quarta parte de su fuerza efectiva, sin que la frecuencia de los castigos produzca indicio alguno de escarmiento; y que no habiendo prueva mas decisiva de la ineficiencia de las leyes penales que la multiplicidad de <sup>los</sup> delinquentes, es indispensable subrogarlas con otras que sean mas proporcionadas





à la calidad de los mismos delitos, y que tengan mas analogia con el temperamento, genio, y costumbres de aquellos habitantes. Con este fin propone el Subinspector nuevas especies de penas contra la desercion, el abandono de guardia, el robo, la embriaguez, y otros crímenes de que adolecen comunmente aquellas tropas: cuyo proyecto, dictado sin duda alguna por el mas laudable celo, no lo desapruueba en su oficio el Virrey, y lo confirma el Auditor en su dictamen.

A la verdad si los buenos efectos de lo sistema que se pretende establecer estuviesen tan calificados por la practica, como se supone lo está la insuficiencia del que se quiere reformar, habria menos reparo en acceder à la mudanza: pero en estas, como en casi todas las innovaciones, no se puede contar con una completa experiencia, y se corre siempre el riesgo de destruir lo establecido, sin lograr en lo que se substituye las ventajas que se habian prometido sus autores.

Aun quando hubiese mas seguridad del feliz suceso de las nuevas penas, siempre el variar las leyes generales respecto de una parte de los comprendidos en su observancia, dexandolas en su entero vigor para los demas, seria operacion muy avventurada, y suseta à graves inconvenientes. Las leyes civiles pueden tal vez ajustarse à las circunstancias locales y variarse con ellas, por que se hacen para





una Nación ò para un Pueblo que se halla siempre en situacion determinada; y aun en este caso la aplicacion de aquel principio exige suma delicadeza. Pero las leyes militares se establecen para un Exer- cito que variando continuamente el situacione <sup>de</sup>, debe seguir constantemente las mismas ~~principios~~ <sup>maximas</sup>; cuyas partes aunque esparcidas en diversos climas constituyen un mismo todo, y cuyos individuos por mucho que se diferencien deben estar animados del mismo espiritu, y por coniguiente sujetos al mismo Código criminal, que es el que tiene mas influen- cia en el caracter y acciones de los hombres. General- mente las leyes militares propenden à establecer la uniformidad en los que las obedecen, y esto es tan evidente que no solo cada nacion procura uniformar en lo posible los cuerpos que componen su Exer- cito, sino que aun las varias Naciones cultas de Europa que tanto difieren en sus Constituciones politicas, en clima, en Religion, y en costumbres han adoptado con muy poca diferencia la misma constitucion militar.

De aqui se manifiesta, que el establecer para una porcion del Exer- cito Español, distintas leyes penales de las que rigen para el todo, seria opuesto al espiritu de todas las constituciones milita- res: pero lo seria mucho mas al de todas las legis- laciones militares y civiles el suavizar el rigor





de las penas en razon de la frecuencia de los delitos como se propone por los Jefes de Nueva España, lo qual vendria à ser lo mismo, obrando por un contraprinzipio, que debilitar la fuerza de las leyes quando deben tenerla mayor. Es cierto que varios delitos se castigan por la ordenanza mas rigorosamente de lo que prescriben las leyes comunes: pero debe reflexionarse que el axioma legal es que la pena se debe proporcionar à la intrinseca gravedad de la culpa, en que se apoya el Subinspector para disminuir la del robo, no siempre tiene su efecto en la legislacion militar, donde graduandose muchas veces los delitos por sus conseqüencias y no por su <sup>criminalidad</sup> ~~principio~~ se castiga tal vez con pena muy grave una falta de poca malicia como el descuido de el cuerno de el Centinela, por que della puede resultar la sorpresa de un exercito ò la perdida de una Plaza. Por la misma razon, aunque el robo sea acto de igual malicia en el soldado que en el paisano, se castiga con mas rigor en el primero, por que amenaza mayor daño à la sociedad de que tome parte en un desordenes el que està armado para contenerlos.

En suma Señor este es un asunto en que por qualquier rumbo que se siga siempre se camina entre dos escollos. Por un lado parece necesario variar las penas quando no producen el escarmiento





para que se instituyeron, como se supone sucede en  
nueva España: pero el introducir variedad de leyes  
penales entre las partes de un mismo exercito es  
sembrar la demunion donde debe reinar la uniformi-  
dad. La pena de Presidio ultramarino señalada  
en la ordenanza contra varios delitos es perjudicial  
en aquel Reyno por que sin corregir a los culpa-  
bles produce la despoblacion del pais: pero el commu-  
tarla en otra mas grave puede no ser conforme  
a la humanidad, y el cambiarla por otra mas leve  
es obrar contra lo mismo que se intenta.

En este conflicto de dificultades encuentra  
el Consejo un medio que si no las diminue el todo,  
por lo menos las concilia en mucha parte. Con-  
forme con el Fiscal no es el dictamen que se va-  
rien en nueva España las penas establecidas por  
ley general contra los Delitos puramente mili-  
tares; pero siempre que entre estas penas se inclu-  
ya la de Presidio puede V. M. dexar a arbitrio el  
Virrey que destine al reo, por el mismo numero  
de años de su condena, a alguno de los Presidios de  
aquel Reyno, o a las obras publicas del. Por este  
medio se salva el mayor inconveniente que en-  
contrar el Consejo se opone a las penas actuales, que  
es la despoblacion del pais por la continua falta de  
hombres para los Presidios ultramarinos: y acaso  
tambien el hallarse los reos privados de su libertad



y forzados á un continuo y vergonzoso trabajo á la  
vista de sus compatriotas, les hará á ellos mas veni-  
ble la pena, y producirá en los espectadores mayor  
escarmiento del que hasta ahora se ha experimentado.

La misma prevencion puede hacerse res-  
pecto de las penas impuestas contra las diversas espe-  
cies de hurto, el qual aunque puede mirarse como  
delito militar quando se executa en Quartel, Campa-  
ña, marcha &c.<sup>a</sup> y como delito comun quando no tie-  
ne <sup>estas</sup> circunstancias agravantes, no conviene por un fea  
calidad que se castigue en ningun caso con pena  
menos rigorosa de la que tiene.

Respecto de los delitos comunes en que pro-  
piamente el Soldado no peca como militar sino co-  
mo Ciudadano, seria menos perjudicial la variacion  
de las penas: pero como es materia en que no puede  
procederse sin mucha circunspeccion, opina el Con-  
sejo que lo mejor será prevenir al Virrey, no por  
via de establecimiento sino de entrayo, que para los  
quatro delitos de embriaguez, uso de juegos prohibi-  
dos, venta de prendas de vestuario ó menaje, y mal-  
gasto del dinero del rancho, que parecen ser allí  
los mas comunes, dicte con acuerdo del Subinspector  
y el Auditor de guerra las penas que conceptue  
mas eficaces y oportunas para su enmienda,  
dando cuenta de las que sean, y á su tiempo de





los efectos que producan.

cu. 6 de Junio del 1793.

Este dictamen no es puro sino el adjunto.

a  
emmi-  
ron  
tado.  
res-  
espe-  
omo  
Pampa.  
o tie.  
m, fea  
ra  
e pro-  
o co-  
acion  
puede  
Corr-  
por  
a los  
shivi-  
mal-  
alli  
spector  
ues  
a?  
o cu



*[Faint, illegible handwritten notes in the left margin]*



7º

Madrid 6.º de Junio de 1793.

Expte. n.º 3.º

Dictamen Del Consejo sobre establecer  
entre las tropas de Nueva España otro  
código penal.

